

por litigante como la rápida solución de los conflictos" (16).

- "Sin perjuicio de haber excedido la Cámara de Apelaciones las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7º del dec.-ley 1285/1958 al pretender declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, al no aceptar esta tal decisión, se ha suscitado una contienda que toca a la Corte resolver a los fines de evitar una profusión de decisiones jurisdiccionales

(16) Fallos: 340:1401 (Disidencia de los Dres. Maqueda y Rosatti).

(17) Fallos: 310:2842.

en torno al tema de la competencia, situación que va en desmedro del principio de la economía procesal y del buen servicio de justicia, y que de perdurar podría llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional" (17).

Es más, debe recordarse que la CSJN puede decidir quién es el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (art. 24:7, dec.-ley 1285/1958). Tal parecería ser el caso que nos compete: El consumidor, que se encuentra varado en medio de diferentes jurisdicciones, podría estar teniendo dificultades para recibir la protección especial que le garantiza el art. 42 de la CN.

El debate jurídico es necesario porque se trata, en definitiva, de hacer prevalecer la Constitución Nacional, tanto de un lado como del otro: La Ciudad busca realzar y hacer operativo en su máximo esplendor la primera parte del art. 129 de la CN, y la Nación busca, al mismo tiempo, proteger sus intereses y el orden nacional (2º párr. del art. 129, CN).

No obstante, no puede pasar desapercibido que el debate encarcela a la parte actora y somete al proceso a una larga espera. El fuero de las relaciones de consumo, ya sea a nivel local o nacional, constituye un avance significativo en la salvaguarda de los derechos de los con-

sumidores. Esta jurisdicción especializada, con un Código Procesal propio, permite abordar de manera más eficiente y eficaz los conflictos que puedan surgir en el ámbito del derecho del consumidor. La conformación de esta jurisdicción especializada fortalece la garantía constitucional de acceso a la justicia y contribuye a la protección de los derechos de los ciudadanos en su calidad de consumidores, pero, como todo, debe hacerse respetando las cláusulas constitucionales. He aquí el centro del debate: El respeto a la Constitución Nacional.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/671/2023

Impuesto sobre los ingresos brutos

Establecimiento industrial radicado en extraña jurisdicción. Alícuotas más gravosas. Tratamiento discriminatorio. Doctrina de la Corte Suprema. Disidencias.

1. - Las razones dadas por la CSJN en el precedente "Bayer" —31/10/2017, TR LALEY AR/JUR/75651/2017— y/o en mi voto in re "Orbi Mertig" —17/05/2017, TR LALEY AR/JUR/27974/2017— no vienen discutidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de un modo que obligue a revisarlas, razón por la cual corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que declaró ilegítima la pretensión fiscal de gravar con una alícuota mayor a la actividad industrial radicada en extraña jurisdicción (del voto del Dr. Lozano) [1].
2. - Sin perjuicio de la opinión versada al fallar en la causa "Orbis Mertig" —17/05/2017, TR LALEY AR/JUR/27974/2017— sobre las potestades de la Ciudad de Buenos Aires sobre el punto en cuestión, cabe conformar la decisión a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia —"Bayer S.A.", "Harriet y Donnelly S.A." y "Kiskali"—, con sustento en los principios de celeridad y economía procesal en tanto los argumentos que sustentaron el decisorio de Cámara —que determinó que era ilegítima la pretensión fiscal de gravar con una mayor alícuota la actividad industrial radicada en extraña jurisdicción—, se encuentran en línea con la doctrina sentada por los fallos del máximo Tribunal Nacional (del voto de la Dra. Weinberg).
3. - El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad

de Buenos Aires debe ser admitido. La pretensión de la accionante consiste en que se esclarezca el estado de incertidumbre que dice tener respecto de la aplicación a su situación particular, del coeficiente unificado de ingresos y gastos que, a su vez se está discutiendo en el marco de una acción impugnativa por los mismos períodos fiscales, y respecto de los cuales habría un acogimiento a un plan de facilidades de pago —cuyos efectos están siendo allí valorados—. El uso que la accionante pretende darle a la acción declarativa en dicho contexto va en contra de su carácter residual o subsidiario, conforme lo indica el texto del art. 277 del CCAyT al expresar que el actor "no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente" al perjuicio o lesión actual que pudiera ocasionarle la falta de certeza (del voto en disidencia de la Dra. Ruiz).

4. - Corresponde revocar la sentencia de Cámara y, en los términos del art. 30, segundo párrafo, de la ley 402 —texto consolidado 2018—, rechazar la demanda meramente declarativa, atento no encontrarse reunidos sus requisitos de procedencia, al existir otro medio legal más idóneo para resolver el conflicto aquí planteado. El *a quo* debió haber meritado los hechos ocurridos en el transcurso del proceso y con posterioridad a la resolución de la excepción previa. Al no hacerlo, violó el derecho de defensa del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al mantenerlo sujeto a este proceso, en el que no pudo defender adecuadamente la validez del acto determinativo de oficio ni invocar los efectos del acogimiento al plan de facilidades de pago (del voto en disidencia de la Dra. De Langhe).

5. - Ante la existencia de un medio legal que resulta más idóneo para resolver, en una única sentencia y en forma definitiva, todos los planteos referidos a la problemática tributaria entre las partes, la presente acción meramente declarativa resulta inadmisibles (del voto en disidencia de la Dra. De Langhe).
6. - Debe tenerse en cuenta que fue una acción judicial de impugnación del acto determinativo de oficio en la que se discuten los mismos planteos que los aquí ventilados, a los que se suman otros más relacionados con la validez de dicho acto y la incidencia del acogimiento al plan de facilidades de pago. Esto demuestra que la presente acción declarativa, aunque hubiese sido viable en un principio, ante los hechos acaecidos se transformó en insuficiente e inidónea para resolver los planteos de fondo. Es que no pueden coexistir dos acciones judiciales en las que se discutan los mismos planteos de fondo, referidos al mismo impuesto y a los mismos períodos fiscales. Ante dicha situación, debe privilegiarse aquella acción que permite mayor amplitud en cuanto al debate de pretensiones y hechos, que es la de impugnación del acto determinativo (del voto en disidencia de la Dra. De Langhe).
7. - Luego de que el juez de primera instancia resolviera la excepción de inhabilitación de la instancia, ocurrieron diversos hechos reconocidos por ambas partes —la iniciación de una acción de impugnación del acto determinativo de oficio, y el acogimiento del contribuyente a un plan de facilidades de pago— que incidieron indudablemente en la viabilidad y actualidad de la pretensión declarativa de certeza, y que no pueden soslayar-

se. Así lo prevé el art. 145, último párrafo del CCAyT (del voto en disidencia de la Dra. De Langhe).

TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15/02/2023. - Siphon SA c. GCBA s/acción meramente declarativa (Art. 277 CCAyT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/9276/2023]

Jurisprudencia vinculada

[1] La Corte Suprema de Justicia de la Nación En "Bayer SA c. Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de certeza", 31/10/2017, Cita Fallos Corte: 340:1480, TR LALEY AR/JUR/75651/2017, sostuvo que la empresa que realiza las actividades fuera del territorio provincial, incluidas en las categorías del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no debe tributar de un modo más gravoso que las empresas radicadas en el territorio del Estado local, pues la discriminación establecida en función del domicilio no constituye una pauta razonable que autorice a ubicarla en un grupo distinto que permita la fijación de alícuotas diferenciales a los efectos impositivos.

Costas

En el orden causado.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laley-next.com.ar/> o en Proview]

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aplica la obligatoriedad vertical del precedente de la Corte Suprema y abandona su doctrina en materia de alícuotas diferenciales

Comentario al caso "Shypon" (*)



Laura Karschenboim Feigelson

Abogada (UCA) especializada en derecho tributario y constitucional y cursante del LL.M. con orientación en Derecho Constitucional (UA). Posee más 14 años de experiencia en asesoramiento a contribuyentes y cámaras empresariales en cuestiones contenciosas y de planificación fiscal. Es fundadora y editora de la página web "Doctrina de la Corte", <https://laurakarschenboim.com.ar/>. Cuenta con más de 30 publicaciones en revistas y suplementos de diarios especializados en materia tributaria y procesal constitucional. Fue columnista desde los años 2015 al 2020 en el Suplemento Fiscal & Previsional del diario El Cronista. Disertó en conversatorios y jornadas en materia de federalismo fiscal, derecho municipal y procesos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia tributaria. Es profesora de la Diplomatura en Gestión de Tributos Locales de la Universidad Austral y profesora invitada de otras universidades. Es miembro de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales y socia del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Aproximación a la obligatoriedad vertical de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.— II. La doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.— III. El caso "Syphon".— IV. Algunas reflexiones.

I. Aproximación a la obligatoriedad vertical de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

I.1. Inexistencia de normativa que exija que los tribunales inferiores deban acatar la jurisprudencia de la Corte

La obligatoriedad de los precedentes, tanto desde el punto de vista horizontal como vertical, no tiene sustento normativo en nuestro sistema legal; la única excepción se encuentra estipulada para el caso de los fallos plenarios (art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 151 de la ley nacional 11.683 —Ley de Procedimiento Tributario—).

Resulta interesante recordar el art. 95 de la Constitución de 1949 (derogada el 27 de abril de 1956) que disponía que “la interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales”.

Pero más interesante aún fueron las propuestas realizadas por el Consejo para la Consolidación de la Democracia en el año 1987, invocadas por Legarre en su obra “Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (1). Así Legarre explica “En su segundo dictamen, el Consejo coordinado por Carlos Santiago Nino, sostuvo que el sentido de justicia demandaba que todos los hombres fueran tratados en igualdad de condiciones y que, por ello, era conveniente que los principios sentados por la Corte, a través de una decisión deliberada y reflexiva sobre un punto de la Constitución planteado en un caso, fueran aplicados en igualdad de condiciones, para lo cual era suficiente el sistema del recurso extraordinario federal (Cfr. *Reforma Constitucional: Segundo Dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, Consejo para Consolidación de la Democracia, Eudeba, Buenos Aires, 1987, p. 52). Se dijo a continuación: ‘El *stare decisis* le da un valor de fuente normativa general a las sentencias de la Corte Suprema en la medida que requiere que los jueces y tribunales inferiores acudan a ella cuando se le presenten casos que ofrezcan similitud’ (Ibidem, p. 52)”.

Agrega el autor citado que aquel Consejo “propuso un nuevo artículo para la Constitución, que llevaría el número 101 bis: ‘Las decisiones de la Corte Suprema en materia federal serán obligatorias en cuanto a los principios sentados para decidir casos concretos, para todos los tribunales inferiores de la Nación...’ (Ibidem, p. 52)”. De todas formas, Legarre remarca que la propuesta realizada por el Consejo, que finalmente no prosperó, se diferenciaba respecto al art. 95 de la Constitución de 1949, en cuanto que solo se refería a la obligatoriedad del precedente, exclusivamente en materia federal.

I.2. La obligatoriedad vertical de su jurisprudencia según la propia Corte

A lo largo de su historia Nuestro Máximo Tribunal (en adelante e indistintamente la “Corte” o la “Corte Suprema”) se ha referido a la obligatoriedad de sus precedentes de diversas maneras.

No me detendré en los primeros pronunciamientos de la Corte en los cuales resolvió confirmar las sentencias de los Juzgados de Sección “por sus fundamentos”, tales como “Videla” (2) o “Pastorino” (3) (4) (5).

Sin embargo, considero interesante, destacar cómo Amaya (6) sistematizó esta cuestión en los siguientes supuestos:

(a) En algunas ocasiones sostiene que existe un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones, “y tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con un criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho, porque ningún Tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos”. (Fallos: 25:368);

(b) También la Corte hace referencia a un deber institucional: “... que ello impone, ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia —susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales—; el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida” (Fallos: 212:59);

(c) En otros casos, la Corte ha señalado que la obligación que tienen los jueces inferiores de conformar sus decisiones a sus sentencias dictadas en casos análogos radica en dos supuestos: (i) en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia; y (ii) por razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 311:1644 y 2004; 320:1660; 321:3201 y sus citas; 337:47);

(d) Sin embargo, la Corte ha establecido en ciertas ocasiones que su jurisprudencia no resulta vinculante: “La interpretación judicial no es intangible ni obligatoria, incluso la de esta Corte (...). Y lo es también que la hermenéutica constitucional admite evolución y no debe ser estática” (Fallos: 263:255); y

(e) En el mismo sentido, ha señalado la Corte que sus precedentes “carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales” en materia de derecho público local (Fallos: 304:1459).

Cabe destacar el emblemático caso “Cerámica San Lorenzo” (Fallos: 307:1094), en donde la Corte sostuvo que “carecen de

fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia” (en el mismo sentido “Jáuregui”, Fallos: 315:2386, “Barreto”, Fallos: 329:759 y “Casa Casmma”, Fallos: 332:616).

Sin embargo, en “Apoderados de la Alianza Frente Patriótica Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires” (Fallos: 343:42), la Corte en su actual integración (a excepción del Ministro Rosenkrantz, que desestimó el recurso de queja interpuesto, toda vez que consideró inadmisibles el recurso extraordinario federal en los términos del art. 280 del CPCCN) a la hora de referirse a la obligatoriedad vertical de sus precedentes sostuvo que “las razones invocadas por la Cámara Nacional Electoral para no aplicar esa doctrina, no resultan idóneas ni suficientes para cumplir con la rigurosa carga argumentativa que se exige para justificar el incumplimiento del deber que tienen los jueces inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal; máxime cuando se trata de un criterio establecido por el intérprete supremo de la Constitución Nacional en un fallo reciente (...)”.

Finalmente, cabe mencionar el precedente “Farina, Haydée” (Fallos: 342:2344), toda vez que nuestro Máximo Tribunal sostuvo enfáticamente la obligación de todos los tribunales nacionales y provinciales de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones. Asimismo, ratificó que sus sentencias deben ser lealmente acatadas, y que ese leal acatamiento resulta indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones.

Resulta interesante destacar que Ratti advierte una cuestión más que trascendente al analizar el ya mencionado caso “Apoderados de la Alianza Frente Patriótica Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires”. Así sostiene la autora que “la Corte pasó del estándar de la aportación de ‘nuevos argumentos’ al de una ‘rigurosa carga argumentativa’ a cargo del tribunal inferior, pero, además, agregó otro factor para tener en cuenta: si el precedente de la Corte era o no reciente” (7).

I.2.a) La supuesta obligatoriedad vertical atenuada de la jurisprudencia de la Corte

Legarre y Rivera (h) explican que existe una presunción de obligatoriedad que admite prueba en contrario: el tribunal inferior debe seguir el precedente relevante, pero puede no hacerlo, siempre y cuando aporte nuevos fundamentos conducentes. Así expresaron que “nos parece correcto llamar a la doctrina de Santín, Balbuena y Cerámica San Lorenzo, “obligatoriedad atenuada” o “presunción *iuris tantum* de obligatoriedad”. Agregan los mencionados autores que “Aunque conviene aclarar que en sentido estricto

no se podría hablar de obligación —como sí se puede hacerlo en el régimen de precedentes del *common law*— pues la noción de ‘obligación’, estrictamente hablando, es incompatible con la de ‘atenuación’. Sucede que la terminología ‘obligatoriedad atenuada’ expresa de un modo feliz la idea de una obligación que no es percibida en verdad como tal por los protagonistas: jueces (inferiores y superiores) y litigantes”.

Es por ello por lo que agregan que la idea de “obligatoriedad atenuada” puede intentar leerse en clave de “deber moral”. Resulta más que importante resaltar este concepto a la hora de comprender la relevancia del fallo en comentario.

II. La doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8)

Con fecha 17/05/2017, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“TSJ”) se pronunció en el emblemático caso “Orbis Mering” (9). El contribuyente había interpuesto una acción meramente declarativa con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas fiscales que limitaban la exención a la actividad industrial en el impuesto sobre los ingresos brutos a los establecimientos fabriles que estuvieran ubicados dentro de la Ciudad.

El planteo había girado en torno a dos cuestiones: (i) que el Pacto Federal eximía del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial sin diferenciar en qué jurisdicción local estuviese radicada la industria y que dicho instrumento revestía una jerarquía superior a las leyes locales en tanto constituía lo que la Corte Suprema denomina derecho intrafederal y, por último; (ii) que discriminar físicamente según de dónde proviniesen los productos violaba los arts. 9º, 10, 11 y 75, inc. 13 de la Constitución Nacional (CN).

Mediante el voto de la mayoría, el TSJ rechazó el recurso interpuesto (10). Cabe señalar que tanto los votos de la mayoría como los votos de la disidencia hicieron alusión a lo previamente resuelto en el precedente análogo “Valot” (11).

A continuación, se desarrollará lo resuelto por los jueces del TSJ en lo que se refiere exclusivamente al planteo de Orbis Mering SAIC respecto a la violación del régimen instituido por la Ciudad de los arts. 9º, 10, 11 y 75, inc. 13 de la CN.

El voto mayoritario, conformado por las juezas Weinberg, Ruiz y Conde, se puede resumir de la siguiente manera:

(i) El requisito de radicación no configuraba un trato discriminatorio, toda vez que en el caso no se apreciaba un ilegítimo impedimento al comercio o a la libre circulación de mercaderías, con base en la autonomía de los estados locales (votos de Weinberg y Conde);

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) TS, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Siphon SA c/ GCBA s/Acción meramente declarativa (Art. 227 CCAyT) s/Recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. QTS 16338/2019-0 y su acumulado “GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: SIPHON SA c/ GCBA s/Acción meramente declarativa (Art. 227 CCAyT)”, Expte. 16264/19”.

(1) LEGARRE, Santiago, “Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2016, p. 136.

(2) CS, “Magdalena Videla c/ Vicente García Aguilera”, Fallos 9:53, 09/04/1870.

(3) CS, “Pastorino Bernardo capitán de la Barca “Nuovo Principio” c/ Ronillon, Marini y Cía. s/pago de sobreestadias”, Fallos: 25:364, 1886.

(4) Para ampliar este tema recomiendo la lectura de LEGARRE, Santiago, “Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2016, ps. 137 a 149.

(5) Recordemos que, antes de la sanción de la 4055 de 1902 (Ley sobre reformas de la Justicia Federal y creación de Cámaras de Apelación), la Suprema Corte entendía los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de los juzgados federales. Es entonces que, a partir del año 1902 se crearon las Cámaras Federales y la Corte pasó a ser su alzada mediante el Recurso Extraordinario Federal. Las causas en trámite ante nuestro Máximo Tribunal fueron remitidas ante las nuevas Cámaras Federales. Ello quedó establecido en el artículo sexto de la ley 4055: “La Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sen-

tencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el artículo 14 de la Ley N° 48 de 14 de Septiembre de 1863”.

(6) AMAYA, Jorge Alejandro, “Control de constitucionalidad”, Astrea, 2015, ps. 177 y 178.

(7) RATTI, Florencia, “El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1, N° 2 (diciembre de 2020): 585-626.

(8) En este apartado se reproducirá parte de una nota de quien suscribe, que fuera publicada en el Suplemento Fiscal & Previsional del Diario el Cronista el 09/10/2017, “Medidas cautelares otorgadas por la justicia federal en materia de alícuota diferencial en el marco de acciones declarativas contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, <https://www.cronista.com/fiscal/Medidas-cautelares-otorgadas-por-la-justicia-federal-por-acciones-declarativas-en-alicutas-diferenciales-20171009-0001.html>

www.cronista.com/fiscal/Medidas-cautelares-otorgadas-por-la-justicia-federal-por-acciones-declarativas-en-alicutas-diferenciales-20171009-0001.html

(9) CS, “Orbis Mering SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, 17/5/2017.

(10) Para un análisis más profundo acerca de lo resuelto en el caso “Orbis” se recomienda la lectura del artículo LEMA, Rodrigo, “Ingresos Brutos. Exención a la actividad industrial. Pacto Fiscal. Tratamiento diferencial en razón de la radicación del establecimiento industrial”, *Errepar, Doctrina Tributaria* N° 449 - Agosto 2017, ps. 567 a 872.

(11) TS, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Valot SA c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 02/08/2011.

(ii) El contribuyente no había justificado el motivo por el cual las normas cuya inconstitucionalidad impugnaba realizaban un distingo prohibido por la Constitución Nacional (voto de Ruiz);

(iii) El motivo de este trato diferencial radicaba en un fin extra fiscal o para fiscal de la tributación orientada a una finalidad de bienestar y desarrollo (votos de Weinberg y Conde);

(iv) Advertían la existencia de institutos semejantes en todos los ordenamientos provinciales (votos de Weinberg y Ruiz);

(v) No existía a la fecha pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a los planteos análogos formulados en instancia originaria (votos de Weinberg y Conde).

Por su parte, el voto de la minoría, conformado por los jueces Lozano y Casás, sostuvo que el régimen establecido por el Gobierno de la Ciudad resultaba violatorio de los arts. 9º y 10 de la C.N:

(i) Lozano hizo especial referencia al voto de Casás en la causa “Valot”. Así resaltó que “la CSJN ha tenido oportunidad de expedirse por la inconstitucionalidad de las leyes locales que acordaban un tratamiento fiscal más beneficioso a las ventas de productos elaborados dentro de la jurisdicción por estimar ese tratamiento, entre otros, contrario a los arts. 9º y 10 de la CN (vrg. Fallos: 149:137)”;

(ii) Por su parte, Casás referenció el dictamen de la Procuradora Fiscal en la causa “Bayer” (12) y a la importante cantidad de medidas cautelares que la Corte Suprema había concedido en el marco de expedientes en que se discutían cuestiones análogas a las del caso “Orbis Merting”. *Obiter dicta* sostuvo que “no releva a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de respetar, en cuanto esté dentro de su competencia, el criterio sentado por ese Estrado en línea con una jurisprudencia en materia cautelar que preanuncia la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la cuestión”.

Cabe señalar que el 25/10/2022 la Corte Suprema rechazó el recurso de queja interpuesto por Orbis Merting SAIC ante el incumplimiento de algunos requisitos for-

males de la Acordada 4/2007, obrantes en el recurso extraordinario federal.

III. El caso “Syphon”

Syphon interpuso una acción declarativa de certeza con el objeto de (i) hacer cesar el estado de incertidumbre en cuanto a su relación jurídica con la Ciudad de Buenos Aires respecto del impuesto sobre los ingresos brutos; y a los fines de (ii) que se declarara improcedente la pretensión fiscal de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en tanto consideraba que la exención o tasa cero resultaba solo aplicable a los importes de los bienes materiales fabricados en la Ciudad, y no así sobre la base imponible total atribuida a esta.

El caso “Syphon” es sustancialmente análogo a “Orbis Merting”. Sin embargo, en el presente trabajo no se ahondará en las cuestiones particulares acerca del planteo formulado por el contribuyente. Lo que realmente resulta importante y es dable destacar de esta caso es lo siguiente: la juez Weinberg en el considerando 6º) de su voto sostuvo que “(...) sin perjuicio de la opinión versada al fallar en la causa ‘Orbis Merting’ sobre las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión, cabe conformar mi decisión a las sentencias reseñadas (‘Bayer S.A’, ‘Harriet y Donnelley S.A.’ y ‘Kiskali’), con sustento en los principios de celeridad y economía procesal en tanto los argumentos que sustentaron el decisorio de Cámara, se encuentran en línea con la doctrina sentada por los fallos del máximo Tribunal Nacional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 311:1644; 320:1660; 323:555 y sus citas).

En otras palabras, a partir del considerando referenciado, la mayoría de los integrantes del TSJ (ya que la minoría siempre se opuso a su doctrina legal), acató la doctrina legal de la Corte Suprema invocando el principio de celeridad y economía procesal.

IV. Algunas reflexiones

Cabe resaltar que el fallo “Syphon” no resulta ser el primer caso en donde el TSJ abandona su doctrina a los fines de acatar la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

Esto lo vemos en materia de prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar tributos.

Así, por ejemplo, en el caso “Marini” (13), mediante el cual el TSJ abandonó su doctrina “Sociedad de Beneficencia” y acató el fallo “Ficrosa”, el Juez Casás sostuvo que:

“Habida cuenta de que la organización judicial argentina coloca en el vértice superior de los tribunales nacionales y locales a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que el Tribunal cimero ha venido a entender que la prescripción es un instituto del Derecho Común —aun en el ámbito de regulaciones propias del Derecho Público Local como son las referentes a las obligaciones tributarias, comprendiendo los plazos de prescripción, el momento a partir del cual se inicia su cómputo y las causales de interrupción y suspensión—, entiendo que por respecto a la autoridad institucional del Alto Estrado y razones de economía procesal, esta causa debe fallarse con sometimiento a la doctrina que dimana de los precedentes ‘Ficrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda’ —Fallos 326:3889—, sentencia del 30 de septiembre de 2003, ‘Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés —ejecutivo— apelación —recurso directo’, registro del Alto Tribunal Letra F, Número 391, Libro XLVI, sentencia del 1 de noviembre de 2011, y ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal —radicación de vehículos’, registro del Alto Tribunal Letra G, Número 37, Libro XLII, sentencia del 6 de diciembre de 2011”.

Ello así, más allá de la postura a la que adscribo y que he venido sosteniendo a partir de la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA); Expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003 (en Constitución y Justicia ¿Fallos Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires?, tomo V, 2003, ps. 794 y ss., Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc) y, al menos, hasta tanto pueda verse modificado el criterio judicial referido en el párrafo precedente,

se alteren las regulaciones contenidas en el Derecho Común en lo que respecta al instituto de la prescripción, se sancione por el Congreso un Código Tributario Nacional al que puedan adherir en todos sus términos y regulaciones los Estados locales, o varíe la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Por último, en el caso “Barria” (14), en el cual dejó de lado su doctrina sentada en el fallo “Fornaguera Sempe” y adoptó la postura de la Corte Suprema en el fallo “Volkswagen”, el Juez De Langhe manifestó:

“En virtud de lo expuesto, y ante la firma postura de la CSJN contraria a la aplicada por este Tribunal, por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario, considero que debe confirmarse la sentencia recurrida, en tanto se basó en la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la Nación en ‘Volkswagen’ para resolver el presente caso, y consecuentemente rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad. Con costas en el orden causado atento la ausencia de contradicción”.

Ahora bien, volviendo al caso que nos ocupa sobre alcúotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos en función de la radicación de la industria del contribuyente, es realmente interesante destacar la postura del Juez Casás en la causa “Orbis Merting” respecto a las sentencias interlocutorias de la Corte Suprema (se refiere a la concesión de las medidas cautelares solicitadas por los contribuyentes) que, a su criterio, ya preanunciaban su doctrina legal. Esto demuestra que los tribunales inferiores deberían siempre estar atentos a la postura de nuestro Máximo Tribunal como último intérprete de la Constitución Nacional.

También es importante resaltar, que la actitud del TSJ de la Ciudad, aunque sea en cumplimiento de la obligatoriedad atenuada del precedente de la Corte, ha demostrado en los últimos años una tendencia a seguir sus líneas jurisprudenciales en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, así como también por respeto a su autoridad institucional.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/1127/2023

(12) “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, Expte. CSJ 505/2012, dictamen de la PGN del 15/5/2015.

(13) TS, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc.

- avalúo”, Expte. 9070/12, 22/10/2013.

(14) TS, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “GCBA c/ Barria, Silvia Andrea s/ ejecución fiscal-ABL-peque-

ños contribuyentes”, 11/05/2022.

Personal contratado del Estado

Vocación de permanencia. Existencia de las notas distintivas de una relación de dependencia. Fraude laboral. Protección contra el despido arbitrario. Disidencia.

1. - La relación contractual de trabajo que unió a las partes presenta las notas distintivas de una relación de dependencia —es decir, subordinación técnica, jurídica y económica—, toda vez que el demandante estuvo sometido a la dirección y el control —con la consecuente aplicación de sanciones— que ejerció la demandada respecto de las tareas asignadas; a cambio de las cuales recibió una contraprestación económica, debiendo cumplir con sus obligaciones en la forma y en el horario que la accionada le indicó; funciones que desempeñó desde noviembre de 2018 hasta el

momento en que se rescindió el contrato, se corresponden a las propias, habituales y permanentes de la unidad administrativa donde ha sido designado.

2. - El actor habría cumplido las tareas asignadas por el superior conforme las instrucciones impartidas, en un horario fijo y previamente determinado, en sitios dispuestos y pertenecientes a la demandada, cuestiones que —además— no fueron controvertidas por el demandado y que evidencian una relación de subordinación propia del trabajo dependiente.

3. - No se advierte que el vínculo que une al actor con la demandada sea una locación de servicios. Ello debido a que las tareas desarrolladas por el actor no fueron realizadas de modo “independiente”, en tanto estuvieron sujetas a las pautas y los controles del superior, revistiendo características de una rela-

ción de trabajo dependiente y no de una locación de servicios.

4. - El GCBA debería haber demostrado que el actor fue contratado para realizar de manera independiente una obra material o intelectual a cambio de una retribución y que este último se comprometió a lograr un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega; es decir, algo tangible que se correlaciona con una obligación de dar y, por lo tanto, diferente a un bien intangible que se vincula a una obligación de hacer, como ocurriría con la prestación de un servicio.

5. - No resulta —en principio— violatorio de las normas constitucionales la posibilidad de contratar personal a fin de cumplir con fines específicos y temporales que no puedan ser realizados por los agentes de planta permanente. Más aún, puede sostenerse que resulta irra-

zonable llamar a concurso y conceder estabilidad propia a un trabajador cuyas tareas están circunscriptas a un trabajo específico y a corto plazo, esto es, un trabajo eventual.

6. - Constituye una transgresión al ordenamiento jurídico transformar la regla particular —contrataciones por tiempo determinado para ejercer un trabajo eventual—, en general —y de esa forma coartar el derecho a la estabilidad de los agentes estatales que realizan tareas propias de la administración por tiempo indefinido—, porque de esa manera se incurre en lo que se conoce habitualmente como “fraude laboral”.

7. - El fraude laboral configura una situación claramente irregular y desventajosa para el trabajador, ya que no goza de los derechos del empleo público y tampoco de los que protegen al empleo privado.